



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alba Lucia Espinosa Monsalve
Demandado	Libia Inés Espinosa Monsalve y Libia Monsalve de Espinosa
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00096 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 243

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual hace referencia a la competencia por razón del lugar, según el cual *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante”*

Descendiendo al caso, se constata que las demandadas Libia Monsalve de Espinosa y Libia Inés Espinosa Monsalve, se encuentran domiciliadas en la ciudad de Tuluá (fl 12 Archivo01); aunado a ello todas las gestiones inherentes al contrato de prestación de Servicios sobre el cual se sustenta el proceso ejecutivo, se desarrollaron en el Municipio de Trujillo (fl 5 archivo01). En ese contexto, tanto por el domicilio de las demandadas y el último lugar de prestación del servicio no corresponden al circuito de Cali, por ende, es desacertado haber radicado la demanda ante esta autoridad.

La competencia sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras. En este caso aun cuando se precisa en el acápite de competencia que por documento privado se señaló que el domicilio de la accionante será el determinante para efectos del cumplimiento del contrato, y de contera determinar la

competencia, debe recordarse que las reglas de competencia son normas de orden público, por lo que no es posible por acuerdos privados alterarla, es decir se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.
(CSJ STC 183-17)

Así las cosas, se rechazará la demanda de plano y se ordenará remitir el expediente y sus anexos a la oficina de reparto del circuito de Tuluá o quien haga sus veces, para que lo sortee entre los jueces laborales del circuito de dicha ciudad.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Remítase el expediente y sus anexos a la oficina de reparto del circuito de Tuluá o quien haga sus veces, para que lo sortee entre los jueces laborales del circuito de dicha ciudad.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.